

## **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE INCLUSIÓN ELECTORAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ Y RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Quienes suscriben, diputada Yolanda de la Torre Valdez y diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de inclusión electoral, con el siguiente

### **Planteamiento y argumentación**

La participación política integral es un derecho de todas y todos, esta participación es una herramienta fundamental para ejercer uno de los pactos y derechos fundamentales, la democracia.

En materia internacional, La Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>1</sup> en el artículo 21 señala que **“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”**.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>2</sup> establece que **“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”**.

A su vez la convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad, en el artículo III señala: **“ Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:**

**a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración”**.

Ahora bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman Vs México, estableció que en el ámbito de los derechos políticos la obligación del Estado para garantizar, resulta especialmente relevante la necesidad del establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos

electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas para garantizar el derecho a votar y ser votados, en tal sentido que los derechos políticos “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa o sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia”, es por ello que la garantía del derecho al voto debe establecer medidas afirmativas que permitan generar mecanismos legales para el pleno goce de los derechos políticos y civiles de todas y todos.

A nivel Constitucional, el Estado mexicano es claro, en el artículo 1º se establece que “... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”, en el artículo 35 como derecho de las y los ciudadanos a “I. Votar en elecciones públicas; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación ...”.

Asimismo, en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* la Corte Interamericana señaló que “[...] el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos”. Para ello es posible considerar medidas afirmativas que permitan establecer una participación política efectiva con respeto a los límites y prerrogativas constitucionales. En tal sentido se debe reconocer que establecer medidas afirmativas no constituyen, en el caso de esta iniciativa, un precepto de discriminación, pues una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, si no se conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza jurídica de las cosas.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que para la implementación de una medida afirmativa existe una necesidad de satisfacer un interés público imperativo, dicha necesidad tiene un propósito de satisfacción que se ciñe a la acción que restrinja en menor escala el derecho protegido, cualquier acción tomada para alcanzar la satisfacción deber ser proporcional. Estos criterios son los que deben tomarse en cuenta para el propósito de esta iniciativa, el cual es determinar por ley normas que permitan la inclusión democrática y de participación política de personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

Para ello esta propuesta presente establecer que en los procesos electorales tanto los Partidos Políticos como la autoridad electoral observen el principio de inclusión en la postulación y participación político-electoral, para ello debemos señalar que la inclusión implica de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales a través de la participación activa en la vida familiar, educación, laboral, cultural y en general en todos los procesos y espacios sociales como lo es la democracia. En tal sentido la democracia inclusiva consistirá en fortalecer la representación política a partir de identificar y atender necesidades e intereses de un determinado grupo o colectivo para, en coordinación con el principio democrático constitucional, puedan acceder como actores políticos que estén involucrados en la toma de decisiones políticas, no solo mediante el voto sino mediante la representación.

Por su parte en la LXV Legislatura se logró un avance en la representación y asignación de candidaturas, aunque no es suficiente ni proporcional tal como lo señala el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que en comparación con el Censo Nacional de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020) señala lo siguiente:

<b>Número de Postulaciones en Acciones Afirmativas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG108/2021 para el proceso electoral 2020-2021</b>						
<b>Grupo Social en situación de vulnerabilidad</b>	<b>Población</b>	<b>% de la Población Nacional</b>	<b>Mayoría Relativa</b>	<b>Representación Proporcional</b>	<b>Total de Postulaciones</b>	<b>% de Representación en la Cámara</b>
Población de 3 años y más hablantes de una lengua indígena <sup>1</sup>	7,364,645	6.10%	21	9	<b>30</b>	6.00%
Personas con Discapacidad y Limitaciones <sup>2</sup>	20,838,108	16.54%	6	2	<b>8</b>	1.60%
Personas Afromexicanas <sup>3</sup>	2,576,213	2.00%	3	1	<b>4</b>	0.80%
Personas de la Diversidad Sexual <sup>4</sup>	2,674,113	3.20%	2	1	<b>3</b>	0.60%

Fuente:  
1,2,3 Censo Nacional de Población y Vivienda INEGI-2020  
4 Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017.

A fin de evitar controversias en la determinación del número de postulaciones o la cuota que corresponda de representación a los diversos grupos se propone que sean los partidos políticos como instituciones reconocidas constitucionalmente determinen con autonomía los procesos o mecanismos, que respetando los criterios de igualdad sustantiva, género, y sin ningún tipo de discriminación, permitan a las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexual, participar en la selección de candidatos a cualquier cargo de elección popular, y que dichos procesos o mecanismos establecidos en sus estatutos sean aprobados por el Instituto Nacional Electoral (INE); en tal sentido se fortalece al INE para que previo a cada proceso electoral, determine mediante acuerdos o lineamientos, el número de postulaciones que deben corresponder para la representación de cada uno de los sectores sociales, y sean las cuotas que respeten los partidos políticos.

Considerando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reafirmado que el INE cuenta con las facultades y capacidad para efectuar el análisis jurídico, estadístico y demográfico que se requiere para emitir (como lo efectuó mediante el acuerdo INE/CG108/2021 del 15 de febrero de 2021), y *posteriormente actualizar, modificar o ratificar con información actual (de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad), antes de cada proceso electoral*, y así mismo, porque al tratarse de un *nuevo mecanismo de cuotas delimitadas para la participación a cargos de elección popular de personas representantes de grupos en situación de vulnerabilidad*, ambos objetivos deben prevalecer mediante el Acuerdo o Lineamientos que antes de cada proceso electoral determine el Instituto al inicio de cada proceso electoral.

Con el fin de asegurar la plena y activa participación e inclusión de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual en la vida pública y política, incluyendo su participación en la formulación y adopción de políticas públicas destinadas a proteger y promover sus derechos políticos en igualdad de condiciones con las demás se propone:

En la Ley General de Partidos Políticos:

## Ley General de Partidos Políticos

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p><b>Artículo 3.</b> 1...a...2...</p> <p><b>3.</b> Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Numeral reformado DOF 13-04-2020</p>	<p><b>Artículo 3.</b> 1...a...2...</p> <p><b>3.</b> Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas de <b>mujeres, personas con discapacidad.</b></p>

<p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>...</p> <p>5...</p>	<p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos, asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; <b>y garantizar la inclusión de personas con discapacidad.</b></p> <p>...</p> <p>5...</p>
<p><b>Artículo 25.</b></p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a)...a...d)...</p> <p>e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas; Inciso reformado DOF 13-04-2020</p> <p>f)...a...q)...</p>	<p><b>Artículo 25.</b></p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a)...a...d)...</p> <p>e) Cumplir sus normas de afiliación, y observar los procedimientos que señalen sus estatutos <b>y las acciones afirmativas que determine el Instituto</b> para la postulación de candidaturas;</p> <p>f)...a...q)...</p>

<p>r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>t)...a...y)...</p>	<p>r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, <b>la inclusión de personas con discapacidad;</b></p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres, hombres, <b>y la inclusión de personas con discapacidad,</b> en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>t)...a...y)...</p>
<p><b>Artículo 37.</b></p> <p>1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p> <p>a)...al...e)...</p> <p><i>sin correlativo</i></p> <p>f)..a...g)...</p>	<p><b>Artículo 37.</b></p> <p>1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p> <p>a)...al...e)...</p> <p><b>h) La obligación de garantizar los derechos políticos y promover la participación política sin discriminación, con igualdad sustantiva, y condiciones de equidad e inclusión a personas con discapacidad.</b></p> <p>f)...a...g)...</p>

<p><b>Artículo 39.</b></p> <p>1. Los Estatutos establecerán:</p> <p>a) al e)</p> <p>f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;</p> <p>g) al m)</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 39.</b></p> <p>1. Los Estatutos establecerán:</p> <p>a) al e)</p> <p>f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres <b>y personas con discapacidad</b>, al interior del partido;</p> <p>g) al m)</p> <p>n) <b>las normas y procedimientos democráticos para la postulación en candidaturas a legisladores federales o locales de personas con discapacidad.</b></p>
---	--

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 14. 1...a...5...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 14. 1...a...5...</p> <p>6. Tratándose de candidaturas a legisladores federales o locales de personas con discapacidad, o personas de otros grupos en situación de vulnerabilidad que</p>

S I L



	<p>considere el Instituto, previo a cada proceso electoral, actualizará mediante acuerdos o lineamientos el número de candidaturas por ambos principios que les corresponden y los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro sus candidatos descritos en el artículo 39 Ley General de Partidos Políticos</p>
<p><b>Artículo 234.</b></p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.</p>	<p><b>Artículo 234.</b></p> <p>1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad <b>y el principio de inclusión</b>, hasta agotar cada lista.</p> <p>2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo, <b>y se deberá garantizar la integración en las mismas de personas con discapacidad,</b></p>

<p>3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>	<p><b>indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.</b></p> <p>3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo <b>y se deberá garantizar la integración en las mismas de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.</b></p>
---	---

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**“Nada sobre nosotros sin nosotros”,**

Lema que representa la idea de que ninguna decisión que influya sobre las personas con discapacidad debe hacerse sin su participación plena y directa, buscando dejar atrás la visión asistencial o paternalista que hoy día se configura por encima de la libertad de las personas con discapacidad y les limita para ejercer plenamente sus derechos humanos, sociales, culturales, económicos y políticos. En México al menos el 16. 5 por ciento de la población tiene una discapacidad, grupo social que debe, merece tener mayor representación y garantías que permitan en conciencia, equidad e inclusión, su participación política efectiva.

México necesita y debe trabajar por garantizar la plena y activa participación e inclusión de las personas con discapacidad en la vida pública y política, para ello se estima oportuno trabajar desde la Legislación secundaria en la implementación de una estrategia y política que permita a nivel federal como local, la debida inclusión de las personas, tanto en los procesos electores como en los procesos partidistas, no solo en el derecho de sufragio ya sea como elector o como titular de una candidatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

### **Decreto**

**Primero.** Se reforman los numerales 3 y 4 del artículo 3; se reforman los incisos e), r) y s) del artículo 25; se adiciona el inciso h) al artículo 37; se reforma el inciso f) y se adiciona el inciso n) al artículo 39, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

### **Artículo 3.**

1. y 2 ...

**3.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas de **mujeres, personas con discapacidad.**

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos, asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; **y garantizar la inclusión de personas con discapacidad.**

...

5...

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a)... a d)...

e) Cumplir sus normas de afiliación, y observar los procedimientos que señalen sus estatutos **y las acciones afirmativas que determine el Instituto** para la postulación de candidaturas;

f)... a q)...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, **la inclusión de personas con discapacidad;**

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres, hombres, **y la inclusión de personas con discapacidad,** en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

t)... a y)...

#### **Artículo 37.**

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a)... a e)...

**h) La obligación de garantizar los derechos políticos y promover la participación política sin discriminación, con igualdad sustantiva, y condiciones de equidad e inclusión a personas con discapacidad.**

f)... a g)...

#### **Artículo 39.**

2. Los Estatutos establecerán:

a) al e)

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, **personas con discapacidad,** al interior del partido;

g) al m)

**n) las normas y procedimientos democráticos para la postulación en candidaturas a legisladores federales o locales de personas con discapacidad.**

**Segundo.** - Se adiciona el numeral 6 al artículo 14 y se reforma el artículo 234, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 14.**

1...a...5...

**6. Tratándose de candidaturas a legisladores federales o locales de personas con discapacidad o personas de otros grupos en situación de vulnerabilidad que considere el Instituto, previo a cada proceso electoral, actualizará mediante acuerdos o lineamientos el número de candidaturas por ambos principios que les corresponden y los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro sus candidatos descritos en el artículo 39 Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 234.**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad **y el principio de inclusión**, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo, **y se deberá garantizar la integración en las mismas de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.**

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo **y se deberá garantizar la integración en las mismas de personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

**Tercero.** A partir de la entrada en vigor y previo al inicio de procesos electorales, el Instituto Nacional Electoral, emitirá los criterios, normas y procedimientos necesarios para hacer efectivas las disposiciones contenidas en este decreto.

#### **Notas**

1 Declaración Universal de Derechos Humanos:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-uman-rights>

2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2022.

Diputada Yolanda de la Torre Valdez (rúbrica)  
Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (rúbrica)

S I L